

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 03/2004-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de julio de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación electrónica presentada el veintiséis de mayo del año en curso, ante la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue tramitada bajo el Folio CE-030 y el número de expediente DGD/UE-A/008/2004, ***** solicitó información sobre la organización y estructura de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, especificando que le fuesen proporcionados los nombres de las personas, descripción del puesto y sueldos de cada uno de los servidores públicos de la mencionada Dirección General, así como las funciones que desempeñan.

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante los oficios DGD/UE/593/2004 y DGD/UE/594/2004, del treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, requirió a las titulares de las Direcciones Generales del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, respectivamente, verificar la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, que comunicaran a dicha Unidad si la peticionaria podía tener acceso a la documentación, en la modalidad de correo electrónico.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio DGDH/DRP/SAL-210/2004 del tres de junio del presente, la titular de la Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contestó:

“En referencia a su oficio N°. DGD/UE/594/2004, le informo que esta Dirección General no cuenta con información relativa a las funciones del personal de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que en todo caso dicha información podrá ser solicitada a la Unidad de Organización y Métodos de este Alto Tribunal. ...”

IV. El siete de junio del presente, mediante oficio número CDAAC-ADM-O-288-06-2004 y en respuesta a la referida solicitud de información, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

En atención a su oficio DGD/UE/593/2004 de fecha 31 de mayo del presente año, y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud presentada por ** , tramitada bajo folio No. CE-030, referente a la disponibilidad de la información relativa a la organización y estructura de esta Dirección General, proporcionando nombres de las personas y descripción del puesto de cada uno de los servidores públicos, así como sus funciones, por este medio hago de su conocimiento que se envió al correo de la Unidad de Enlace, la siguiente información:***

1. Organización y estructura de esta área (Archivos adjunto).

2. Dirección electrónica en la que se encuentra la relación del personal de esta Dirección General, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Tecnología de la Información de este Alto Tribunal. (<http://www.scjn.gob.mx>; Sección de Transparencia/Directorio).

3. Descripción de puestos y funciones principales de dicho personal (Archivos adjunto).

Es conveniente mencionar que el organigrama que se remite, fue elaborado conjuntamente con la Unidad de Organización y Sistemas, y será actualizado a la brevedad posible, en la página oficial de este Alto Tribunal.”

V. En seguimiento con lo planteado en el oficio de respuesta de la titular de la Dirección General de Desarrollo Humano, referente a que la información relativa a las funciones que desempeña el personal de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, podría, en todo caso, ser solicitada a la Unidad de Organización y Sistemas de este Alto Tribunal, el titular de la Unidad de Enlace, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitó mediante oficio DGD/UE/614/2004, del siete de junio del dos mil cuatro, al titular de la Unidad de Organización y Sistemas de este Alto Tribunal, verificar la disponibilidad y clasificación de la información requerida. Asimismo, que comunicara a dicha Unidad si la peticionaria, podía tener acceso a la documentación, en la modalidad de correo electrónico.

VI. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio D.O.S.-046/2004 del nueve de junio del presente, el titular de la Unidad de Organización y Sistemas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contestó lo siguiente:

***“En respuesta a su oficio No. DGD/UE/614/2004, de fecha 7 de junio del año en curso, me permito informarle que la información solicitada, ya fue proporcionada a la Lic. Diana Castañeda Ponce, sin embargo me permito adjuntar copia de la información tanto en documento como en correo electrónico.*”**

- 1. Organigrama***
- 2. Funciones genéricas***
- 3. Descripción de puestos y funciones principales. ...”***

En vista de las respuestas emitidas por las titulares de las Direcciones Generales del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de Desarrollo Humano, respectivamente, así como la del titular de la Unidad de Organización y Sistemas de este Alto Tribunal y tras la revisión y análisis de la información por éstas proporcionada, mediante oficio DGD/UE/630/2004 de fecha diez de junio del dos mil cuatro, la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso

a la Información, el informe de los titulares de las unidades administrativas mencionadas, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

VII. El once de junio del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 03/2004-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El dieciséis de junio del año en curso, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a *****.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por *****, ya que no obstante que los titulares de las Direcciones Generales del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de Desarrollo Humano, así como de la Unidad de Organización y Sistemas, respectivamente, de este Alto Tribunal, remitieron a la Unidad de Enlace la información con la que contaban y que les había sido solicitada, la consulta de ésta resultaría compleja para la solicitante debido al formato en que fue presentada.

II. En principio, se debe determinar si en efecto la información solicitada y proporcionada por las multicitadas unidades departamentales es de acceso público, y si cumple con lo solicitado por la requirente.

Al respecto, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, la petición de que se trata debe atenderse preponderantemente bajo el principio de publicidad de la información, cuya observancia es responsabilidad de los órganos del Estado, entre éstos la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, y 42, de la mencionada Ley, prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier

medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; ...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus Archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 1º, 2º fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

... XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o Archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción. ...”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos antes transcritos, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos relacionados con los servidores públicos que laboran en un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos dispersos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan conocer fehacientemente la organización y estructura, los servidores públicos, la descripción de los puestos y las percepciones de las personas que integran la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando el acceso a los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de

copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.***

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos relacionados con los servidores públicos que laboren en algún órgano del Estado. Ahora bien, en el caso, de acuerdo con la información enviada por las unidades administrativas requeridas por la Unidad de Enlace, resulta evidente que la información solicitada existe, por ende, debe permitirse su acceso a cualquier solicitante que la requiera.

Cabe agregar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho, tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar, por lo tanto, el acceso a ella debe concederse en un formato que facilite su comprensión.

Por otra parte, atento a los artículos arriba transcritos, este Comité concluye que es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte y sus servidores públicos; luego, si esto es así, la materia de la solicitud en estudio se ubica dentro de este presupuesto normativo, que la hace pública.

Sobre el particular, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, junto

con el de la Unidad de Organización y Sistemas, enviaron a la Unidad de Enlace un organigrama, con características idénticas, en el que se muestra la estructura y organización de la Dirección General en cita, adicionalmente ésta remitió un listado de los servidores públicos de nivel 28 y superior que integran cada una de las áreas que la componen, la descripción de los puestos y las funciones que desempeñan éstos.

En relación a la información anterior, una vez analizada por este cuerpo colegiado estimó que no guarda congruencia con el organigrama antes mencionado, debido a que el número y los rubros de las unidades administrativas señalados tanto en el organigrama como en el mencionado listado, no coinciden entre sí, lo que dificulta la consulta y acceso a la información fehaciente en ambos.

Por su parte, la Dirección General de Desarrollo Humano remitió a la Unidad de Enlace un documento, consistente en una relación del personal que integra la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, incluyendo los nombres de los servidores públicos, puesto, nivel, tipo de nombramiento, sueldo, prestaciones, compensación garantizada, compensaciones, percepción bruta, deducciones y percepción neta.

Por último, cabe mencionar que además del mencionado organigrama, la Unidad de Organización y Sistemas envió a la Unidad de Enlace las funciones genéricas de la multicitada Dirección General.

Del análisis de la información presentada por parte de las unidades departamentales arriba referidas, en principio se evidencia que la información solicitada existe y cada una de las unidades administrativas cuenta con una parte de ella; sin embargo, fue proporcionada por dichas unidades administrativas en un formato que hace confusa su comprensión; circunstancia que puede provocar en la solicitante extraer del mismo una lectura o interpretación errónea en perjuicio de la obligación de transparencia de la Suprema Corte y en deterioro al principio del derecho de acceso a la información pública veraz que todo órgano público está obligado a atender.

Lo anterior, motiva que la titular de la Dirección General de mérito deberá ordenar y concentrar la información solicitada, tal y como se establece en el considerando III de esta resolución, auxiliada por la Dirección General de Desarrollo Humano y la Unidad de Organización y Sistemas, cada una conforme a sus competencias.

Por otra parte, no pasa inadvertido a este Comité, que ***** solicitó conocer también las funciones que desempeñan cada uno de los servidores públicos que integran la Dirección General de Documentación, Archivos y Compilación de Leyes.

Al respecto, cabe señalar que en su oportunidad, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes envió a la Unidad de Enlace un listado en el cual incluyó las funciones de los servidores públicos con nivel 28 y superiores del área a su cargo, por lo tanto, al contarse con esta información, la misma debe considerarse de acceso público, consecuentemente, entregarse a la solicitante de mérito.

Por lo que respecta a la información sobre las funciones de los servidores públicos con niveles inferiores de 28, en principio cabe señalar que tal información no existe; sin embargo, en términos de los artículos cuarto y quinto transitorios del Acuerdo número 2/2004, del tres de febrero de dos mil cuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la creación de plazas, ocupación de las mismas y seguridad en el trabajo del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Oficialía Mayor, por conducto de las áreas adscritas a ella y la Contraloría de este Alto Tribunal, se encuentran en proceso de elaboración, actualización y supervisión lo relacionado con las funciones que desempeñan los servidores públicos de todos los niveles de esta Suprema Corte. Esto quiere decir que, una vez que concluya aquél proceso, todos los servidores públicos, sin importar el nivel que ocupan dentro de la Suprema Corte, tendrán especificadas las funciones que habrán de desempeñar, y a partir de este momento, la solicitante podrá acceder a la información relativa a las funciones de los niveles inferiores a jefatura de departamento (nivel 28).

Si embargo, es conveniente precisar que, en virtud del proceso de elaboración y actualización de las funciones de los servidores

públicos, de conformidad al Acuerdo número 2/2004 arriba referido, las funciones que con motivo de este fallo se clasifican como de acceso público y se pone a disposición de la solicitante, se hace sin menoscabo de que con posterioridad puedan sufrir modificaciones en cuanto a su contenido.

III. En relación con la información solicitada por ***** , consistente en los nombres de las personas que integran a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; los puestos; y las percepciones que fueron clasificadas como públicas en el considerando II de esta resolución, y con el fin de lograr el cabal cumplimiento de lo determinado por este Comité, es conveniente precisar los términos en los que, en acatamiento de esta determinación, deberá elaborar la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, auxiliado de la Dirección General de Desarrollo Humano y de la Unidad de Organización y Sistemas, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para tal fin, la referida unidad departamental, auxiliada por la Dirección General de Desarrollo Humano y la Unidad de Organización y Sistemas, deberá, por separado, elaborar:

- a) Un organigrama que se apege a la estructura autorizada de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.
- b) Un cuadro por cada unidad administrativa que aparezca en el organigrama, en el que se incluyan: 1) el nombre del servidor público, 2) su puesto, 3) nivel, y 4) sus funciones, en los casos en que se cuente con la información.
- c) Un cuadro por cada unidad administrativa en el que se incluyan el nivel y la percepción neta de cada uno de los funcionarios de la mencionada Dirección General.

El referido documento deberá remitirse a este Comité dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de su notificación para el efecto de su revisión, remisión a la solicitante y reproducción en medios electrónicos de consulta pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la respuesta emitida por los titulares de las Direcciones Generales del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de Desarrollo Humano, así como de la Unidad de Organización y Sistemas, en los términos precisados en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Es de acceso público la información solicitada y se concede en los términos señalados en los considerandos II y III de esta resolución.

TERCERO. La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, auxiliada por la Dirección General de Desarrollo Humano y la Unidad de Organización y Sistemas, deberá remitir a este Comité el documento electrónico que genere, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, para su revisión, remisión a la solicitante, y su reproducción en medios electrónicos de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la Dirección General de Desarrollo Humano y de la Unidad de Organización y Sistemas, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del siete de julio del dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y
A BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN,
DOCTOR ARMANDO DE
LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO
VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.